

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIBEL OCAMPO ARIAS
Demandado: ANDRÉS FLAMINIO BOHORQUEZ OCAMPO
Radicado: 11001-31-10-032-2022-00508-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 146, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO**, a través de su apoderado judicial, respectivamente, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- MARIBEL OCAMPO ARIAS, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"Primera.- Declarar que entre el señor ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ ARIAS (sic), y la señora MARIBEL OCAMPO ARIAS existió una unión marital de hecho que se inició el 15 de octubre del año 2014, y culminó (sic) el 30 de noviembre del año 2021¹, antes de dicha fecha nació su hijo y llevaban una relación afectuosa."

¹ Anexo PDF "004SubsanacionDemanda" Pretensión aclarada en escrito de subsanación de demanda

"Segunda.- Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó."

*"Tercera.- Condenar a la parte demandada, al pago de costas procesales."*²

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso el actor los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

MARIBEL OCAMPO ARIAS y ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO, ambos solteros, iniciaron una convivencia como compañeros permanentes en la ciudad de Bogotá desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Durante la convivencia estable, permanente y singular, de ayuda, socorro mutuo económico y espiritual, eran vistos en la sociedad como *"compañeros permanentes -como marido y mujer"* y conformaron *"un patrimonio"* que el demandado ha venido usufructuando y disponiendo sin la autorización de MARIBEL OCAMPO ARIAS. Antes del inicio de la unión marital de hecho -cuatro años antes-, la pareja concibió al niño Andrés Fabián Bohórquez Ocampo, quien actualmente vive con la progenitora.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 7 de septiembre de 2022, al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá³, despacho judicial que, después de haberla inadmitido para que se corrigieran las fechas exactas de inicio y terminación de la unión marital pretendida, se allegaran los registros civiles de nacimiento, el canal digital de notificación y el domicilio común de las partes, así como la constancia de la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada⁴, la admitió mediante auto de 19 de septiembre de 2022, en el que además ordenó la

² Anexo PDF "001DemandaAnexos", folio 5 de 9

³ Anexo PDF "002ActaDeRepartoCorreo"

⁴ Anexo PDF "003 AutoInadmiteDemanda", del 8 de septiembre de 2022

notificación electrónica del demandado ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO⁵.

El demandado se notificó personalmente⁶, contestó la demanda en tiempo y negó los hechos, salvo el del numeral 7º, relativo a la conformación de "*un patrimonio*" entre las partes; estuvo de acuerdo con la pretensión respecto de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y, la consecuencial, de la sociedad patrimonial que se conformó, pero, sin hacer referencia a las fechas en las que, según él, inició y finalizó la unión marital⁷.

Así mismo, dentro del término de traslado, ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO formuló demanda de reconvención⁸ donde solicitó, además de "*declarar la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*", se otorgue la "*guarda y la custodia*" del niño Andrés Fabián Bohórquez Ocampo a la progenitora y que la patria potestad sea compartida; así mismo, se establezca un régimen de visitas y alimentos en favor del niño y a cargo del progenitor; demanda de reconvención que, mediante auto de 12 de diciembre de 2022, fue rechazada de plano, por cuanto la *a quo* consideró que las pretensiones formuladas no son acumulables al trámite principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del proceso; decisión que quedó en firme por no haberse interpuesto recurso alguno en contra.

Por auto de 12 de diciembre de 2022⁹, el juzgado fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 372 y 373 del C.G. del P., que se llevó a cabo el 8 de marzo de 2023¹⁰, a la que no acudió la demandante, la fase conciliatoria, que se adelantó con la apoderada de MARIBEL OCAMPO ARIAS, fracasó; no se adoptaron medidas de saneamiento; se escuchó al demandado en interrogatorio; en la fase de fijación del litigio, la jueza determinó que el problema jurídico central consiste en determinar si existió la unión marital de hecho y en consecuencia, la sociedad patrimonial de hecho entre las partes, desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021, pues, consideró que en la contestación de la demanda no hubo oposición

⁵ Anexo PDF "007AutoAdmiteDemanda"

⁶ Anexo PDF "010NotificacionPersonalDemandado"

⁷ Anexo PDF "012ContestacionDemanda"

⁸ Anexo PDF "012ContestacionDemanda", folio 5 a 12

⁹ Anexo PDF "014AutoFijaFechaAudiencia"

¹⁰ Anexo PDF "018ActaSentenciaAudiencia20230308"

respecto de las fechas por las que la demandante pretende la declaración de la unión marital de hecho, lo que configura una confesión al respecto; ante la inasistencia de los testigos de ambas partes, se prescindió de oírlos en declaración, decisión que quedó en firme por no existir inconformidad al respecto por los apoderados de las partes.

En la primera instancia fueron recepcionadas las siguientes pruebas:

Documentales aportadas con la demanda:

- Registro civil de nacimiento de MARIBEL OCAMPO ARIAS, sin notas marginales, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pensilvania - Caldas.¹¹
- Registro Civil de nacimiento de ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO, sin notas marginales, expedido por la Registraduría Auxiliar de Usme.¹²
- Registro Civil de nacimiento de Andrés Fabián Bohórquez Ocampo, nacido el 11 de febrero de 2011 en Bogotá, expedido por la Notaría Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá.¹³

Interrogatorio de parte:

El demandado **ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO** declaró que conoce a MARIBEL OCAMPO ARIAS desde que él tenía 15 años de edad porque eran vecinos en el barrio, ella vivía en la casa de los papás y él con los suyos; iniciaron una relación de noviazgo -sin mencionar fechas-, se separaron en 2012 por "*unos 2 o 3 años*" y para inicios del 2017 se fueron a vivir juntos cuando él ya había adquirido casa, un negocio y una moto; fijó los extremos de la unión marital de hecho con MARIBEL OCAMPO ARIAS "*del principio de 2017 hasta el principio del 2021*", sin que hubiera existido alguna convivencia entre ellos antes del 2017. Récord 7m:45 s. a 12m:25s¹⁴.

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., la *a quo* profirió sentencia el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés

¹¹ Archivo PDF "004SubsanacionDemanda" folio 4 digital

¹² Anexo PDF "008AllegaRegistroCivil", folio 2 digital

¹³ Anexo PDF "001DemandaAnexos" folio 4 digital

¹⁴ Archivo mp4 "017ActaSentenciaAudiencia20230308"

(2023)¹⁵, a través de la que resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR que entre MARIBEL OCAMPO ARIAS y ANDRÉS FLAMINIO BOHORQUEZ OCAMPO, existió una unión marital de hecho que estuvo vigente entre el 15 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre del año 2021. SEGUNDO: DECLARAR que entre MARIBEL OCAMPO ARIAS y ANDRÉS FLAMINIO BOHORQUEZ OCAMPO existió una sociedad patrimonial que estuvo vigente entre el 15 de octubre de 2014 y el 30 de noviembre del 2021, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación. Procédase a la correspondiente liquidación. TERCERO: ORDENAR el registro de esta decisión en los registros civiles de nacimiento de ambas partes, así como en el libro de varios. Para lo cual se dispone librar las correspondientes comunicaciones. CUARTO: Teniendo en cuenta el artículo 365 del C.G.P., se CONDENA en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente". -Récord 3h:28min:40seg.*¹⁶

Inconforme con la condena en costas, el demandado interpuso el recurso de apelación, según los reparos concretos expuesto ante el *a quo*, al que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2o del numeral 3o del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DEL DEMANDADO

Leído el fallo y notificado en estrados a las partes, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación para solicitar que se revoque el ordinal cuarto de la sentencia por el que se le condenó al pago de costas por considerar que *"la demanda no fue ocasionada por mi poderdante sino fue la parte demandada (sic) la que ocasionó esta situación, habiéndose podido solucionar mediante medios alternativos de solución de conflictos, como se ve hoy, tampoco asistió a la diligencia"*.¹⁷

SUSTENTACIÓN

¹⁵ Anexo mp4 "017ActaSentenciaAudiencia20230308.mp4"

¹⁶ Archivo mp4 "032AudioAudiencia20220908"

¹⁷ Archivo mp4 "017ActaSentenciaAudiencia20230308" Record 24m:59s a 25m:27m

El Apoderado Judicial del demandado, estando dentro del término de traslado correspondiente para sustentar, reiteró¹⁸ ante esta Corporación el reparo formulado ante la *a quo*, respecto de la inconformidad con la condena en costas, básicamente, porque: i) haciendo uso de su "*derecho al libre desarrollo de la que no concordó (sic) con la fecha de inicio de la relación marital de hecho(...)*", propuesta por la demandante, pero, "*tal situación no implica afectación alguna a la declaración de la unión marital de hecho ni la liquidación de la sociedad patrimonial*", ii) la parte demandante eludió la obligación de convocar a la audiencia de conciliación pre judicial so pretexto de la solicitud de una medida cautelar sobre un bien mueble que no era de propiedad de ninguna de las partes y, iii) la demandante no acudió a la audiencia programada para el 8 de marzo de 2023 y "*es posible que tampoco haya presentado excusa suficiente*" que justifique dicha inasistencia.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Con el fin de resolver el motivo de inconformidad del recurrente, es preciso recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece: "*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

¹⁸ Anexo PDF "09SustentaciónRecursoJuanBautistaRivera"

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, en juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el concepto de costas incluye, no solo los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo la parte victoriosa para su defensa judicial y que están a cargo de quien pierda el proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco (2019) en su obra *Código General del Proceso. Parte General*, Tomo I; Capítulo XVI, refiere que “La solución adoptada para el proceso civil por la legislación colombiana es la de aceptar la gratuidad del servicio, pero no de manera absoluta, al disponer el art. 10 del CGP que ‘El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales’, costas que de acuerdo con el art. 361 del CGP ‘están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y

por las agencias en derecho', con lo cual queda así precisado que el sostenimiento del aparato jurisdiccional en su aspecto de planta física, dotación de los despachos y sueldos de los funcionarios judiciales constituyen erogaciones que con cargo al presupuesto nacional asume de manera íntegra el Estado; no obstante, ya en cada proceso y de manera individualizada pueden existir ciertos gastos que deben pagar en principio cada una de las partes y en últimas el litigante vencido, tales como honorarios de peritos, secuestres y en general auxiliares de la justicia y gastos de alimentación y transporte por diligencias fuera del despacho, entre otros, con lo que se sigue la tradición romana, que en sus últimas etapas estableció 'la máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio'.

*Destaco que la Corte Constitucional [Sentencia C-102 de 2003] admite expresamente que el principio de gratuidad no es absoluto y puede ser objeto de restricciones, por lo que declaró la constitucionalidad de la expresión 'sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales' que empleaba la anterior regulación procesal civil y señaló: 'El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas usualmente a quien ha sido vencido en el juicio, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal'."*¹⁹

Ahora bien, de cara al reparo formulado por el apelante, procede la Sala a analizar la inconformidad contra el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 mediante el que la *a quo* decidió: "**CUARTO:** Teniendo en cuenta el artículo 365 del C.G.P., se **CONDENA** en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho para incluir en la

¹⁹ López Hernán, Código General del Proceso, Ed. Dupré, Bogotá, pág. 1068.

liquidación de costas la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual vigente”, para establecer si, como lo adujo el recurrente, no había lugar a su imposición con fundamento en que la oposición que hizo en la contestación de la demanda fue producto del ejercicio del “*derecho al libre desarrollo de la que no concordó (sic) con la fecha de inicio de la relación marital de hecho(...)*”, y por ser la demandante quien, según dijo, ocasionó con la presentación de la demanda el desgaste de la administración de justicia, pudiendo haber acudido las partes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos; para ello, la Sala procede a auscultar los elementos probatorios pertinentes.

De la revisión del expediente, emerge que MARIBEL OCAMPO ARIAS presentó el 7 de septiembre de 2022 demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y, en consecuencia, la de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó desde octubre de 2014 hasta noviembre de 2021 contra ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá que, después de haberla inadmitido mediante auto del 8 de septiembre de 2022 para que, entre otras, se aclarara la fecha específica de inicio y terminación de la unión marital de hecho, la admitió a través de providencia de 19 de septiembre de 2022, pues, la demandante por medio de su apoderada subsanó la demanda para aclarar el hecho No. 5, esto es, que los extremos de la convivencia entre MARIBEL OCAMPO ARIAS y ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO fueron del 15 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Una vez notificado el demandado en legal forma, ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO, contestó la demanda, por intermedio de apoderado, y, respecto de la situación fáctica planteada, manifestó: “*Que los hechos 1 al 5 no son ciertos, que intentaron una convivencia como pareja y que ojalá hubiere sido como lo describe la parte activa, pero la demandante debido a su apego al alcoholismo se encargó de hacerla imposible, muy difícil sumado intereses (sic) egoístas terminó destruyendo el hogar. Que lo único que verdaderamente importa es el hijo menor de edad que engendraron a quien ambos le deben respeto y cuidado*”; en cuanto al hecho sexto de la demanda y dijo que “*(...) no es cierto que mi defendido no provea para el menor, pues, con el fin de que al niño no le falte, desde enero de 2021 dejó a la demandante a cargo de una casa de 3 pisos, dividida en 4 apartamentos y*

un local comercial, posesión que es parte de la sociedad patrimonial, de la cual la demandante devenga frutos por arrendamientos por el valor de \$2.700.000, con el fin que de ahí se cubran las necesidades de Andrés Fabián Bohórquez Ocampo y otras obligaciones, Sin embargo, la madre del menor se ha encargado de incumplir el pago de servicios y otros con el fin de perjudicar la posesión que tienen sobre el inmueble y hacer más conflictiva y más lesiva la situación. Que mi defendido por el amor que tiene al menor de edad siempre le provee de vestuario, alimentos, útiles de estudio conforme el menor le ha pedido a él o si llega a saber de su necesidad, sin necesidad ser (sic) coaccionado, sino de sí mismo se agrada (sic) de proveer para su menor hijo”.

Mientras que, al hecho propuesto en el numeral 7º: *“De dicha unión se creó un patrimonio que el señor ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO, ha venido manejando, usufructuando y disponiendo sin la autorización de su compañera”*, el demandado dio respuesta, sin mencionar expresamente si lo admitía, lo negaba o no le constaba, según lo dispone el numeral 2º del artículo 96 del C.G. del P., pero, manifestó que, además, habían adquirido otros bienes muebles como lo es una taberna, un almacén y una fábrica de muebles en los que el demandado había sido el que mayor aporte económico había proporcionado para promover su existencia.

Y, a las pretensiones de la demanda, ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO le bastó con decir que *“está de acuerdo en que se declare la unión marital de (sic) entre la señora Maribel Ocampo Arias y Andrés Flaminio Bohórquez Ocampo”* y que *“como consecuencia se decrete la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial en la que se incluya todos los bienes, los que puedan estar al cuidado de mi defendido y los que están al cuidado de la demandante, desde luego respetando derechos de terceros como lo es el 50% del almacén de muebles a cargo del demandado”*. Por último, se opuso a la solicitud de condena en costas, pues adujo, que el proceso judicial *“es por culpa de la demanda, pues se hubieran resuelto los asuntos desde la conciliación, pero la demandante para eludir su obligación de llamar a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, le mintió al despacho solicitando medida cautelar sobre una motocicleta que no hace parte de la sociedad patrimonial (...)”*.

Hasta este punto, es claro para la Sala que, a pesar de que ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO hizo una contestación general para los hechos formulados en los numerales 1 al 5 de la demanda, en la que fue enfático en negarlos, no manifestó de forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, pues, respecto de la fecha de inicio y de terminación de la unión marital de hecho, se limitó a decir que no era cierto, esto es, que hubiese tenido origen el 15 de octubre de 2014 para finalizar el 30 de noviembre de 2021, sin expresar puntualmente, cuál era entonces el extremo de conformación de la pretendida unión o cuáles eran las razones por las que la demandante erraba al establecer esas fechas como las que enmarcaron la convivencia entre las partes. Por tanto, como consecuencia de la omisión en la precisión de la respuesta a los hechos, la *a quo* procedió a presumir como cierto el hecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., de lo que no se advierte irregularidad o ilegalidad alguna.

Nótese además que, en el interrogatorio de parte, ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO manifestó que, para inicios del 2017, tuvo génesis la convivencia con MARIBEL OCAMPO ARIAS la que perduró hasta "*el principio del 2021*", sin que hubiera existido alguna convivencia entre ellos antes del 2017, aunque si habían sido novios, pero, cada uno vivía en la casa de los papás, porque eran vecinos de barrio desde que el demandado tenía 15 años de edad. De ahí que, con su declaración, el demandado insistió en oponerse a las fechas propuestas por la demandante para que se declarara la existencia de la unión marital de hecho sin aportar ningún elemento de juicio que valorado por la juzgadora de primera instancia, la condujera a no dar crédito a lo manifestado en la demanda por MARIBEL OCAMPO ARIAS o que valorado en conjunto diera mayor credibilidad a lo expuesto por el demandado.

Así las cosas, mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, acogió las pretensiones formuladas con la demanda para declarar en los ordinales 1 y 2, la existencia de la unión marital de hecho y, en consecuencia, la de la sociedad patrimonial conformada entre MARIBEL OCAMPO ARIAS y ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021, decisión contra la que no se interpuso recurso, pues como se ha memorado, la apelación se dirigió únicamente por el demandado,

para repeler la condena en costas impuesta a su cargo en el numeral 4º de la providencia.

Por consiguiente, aunque el demandado aceptó las pretensiones de existencia de la Unión Marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial derivada de aquella, no así respecto de los hechos que aludían a los extremos temporales, en el interrogatorio de parte que rindió, manifestó desacuerdo sobre la fecha de inicio y finalización de la referida unión, postura que resultó vencida en el *sub lite*, dado que el fallo acogió *in integrum* las pretensiones de la demanda; por tanto, son de su cargo las costas que se hayan causado, tanto en la primera como en la segunda instancia, así como la fijación de las agencias en derecho que correspondan; por lo que no son de recibo los argumentos con los que ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO pretende evadir la condena, esto es, que con la presentación de la demanda, MARIBEL OCAMPO ARIAS “*eludió su obligación*” de convocar a la audiencia pre-judicial de conciliación y por la inasistencia de la demandante a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 372 del C.G. del P., que se llevó a cabo el 8 de marzo de 2023; frente al primer argumento, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso MARIBEL OCAMPO ARIAS solicitó junto con la demanda el decreto de una medida cautelar sobre una motocicleta, lo que con independencia de que se haya ordenado o no por el juez de conocimiento, eximía a la demandante de allegar el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma que regía al momento de la presentación de la demanda -el 7 de septiembre de 2022-.

Mientras que, la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 372 del C.G. del P., por cualquiera de las partes y la falta de justificación que la excuse - con fundamento en la fuerza mayor o caso fortuito -, deriva en consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas a quien no acudió, como lo prevé el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G. del P., lo que para el caso, no tuvo mayor incidencia, de una parte porque ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO no propuso excepciones de ninguna clase por las que MARIBEL OCAMPO ARIAS tuviera consecuencias procesales adversas y, de otra, porque la llamada a justificar ante el juez las razones que motivaron su inasistencia a la audiencia es MARIBEL OCAMPO ARIAS, nadie más, sin que su omisión beneficie respecto

de lo que constituye el objeto de la litis a ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO; pues, superada sin éxito la fase de conciliación, por cualquier causa, lo procedente es proseguir la actuación procesal hasta definir en el fondo el litigio.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente, no se halló que ANDRÉS FLAMINIO BOHÓRQUEZ OCAMPO se hubiese allanado expresamente a las pretensiones de la demanda, posibilidad con la que contaba hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia (art. 98 C.G. del P.), o, que hubiera presentado solicitud de amparo de pobreza que, contempla como uno de los efectos de la concesión, la exoneración de condena en costas; de ahí que el demandado optó como su estrategia en el litigio, la de oponerse, aunque parcialmente, a los hechos en lo que resultó vencido, por ende, le corresponde al demandado el pago de esa condena, luego no es procedente eximirlo de ello, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones al respecto.

Puestas, así las cosas, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante, no está llamado a prosperar por las razones expuestas por esta Corporación, por lo que se confirmará el ordinal cuarto del fallo impugnado, con la consecuente condena en costas en esta instancia a cargo del recurrente ante la improsperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

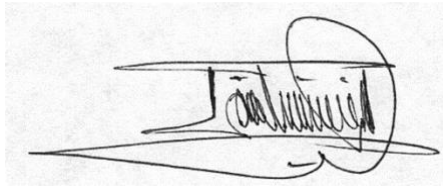
PRIMERO.- CONFIRMAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaría del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.oo M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ